

AUTORIZA COMO ENTIDAD TÉCNICA DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL A SERVICIOS MINEROS SPA, RESPECTO DE SU SUCURSAL SERVICIOS MINEROS SPA.

## RESOLUCIÓN EXENTA N ${ }^{\circ} 921$

Santiago, 2 de junio de 2020

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley $\mathrm{N}^{\circ}$ 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N ${ }^{\circ} 18.575$, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley $N^{\circ}$ 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley $\mathrm{N}^{\circ}$ 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo ${ }^{\circ}$ 39, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta $N^{\circ} 424$, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas ${ }^{\circ} 559$, de 14 de mayo de $2018, N^{\circ} 438$, de 28 de marzo y $N^{\circ} 1619$, de 21 de noviembre, ambas de 2019, que modifican la resolución exenta $N^{\circ} 424$, de 2017; en la Resolución Exenta $N^{\circ} 1465$, de 24 de octubre de 2019, que dicta instrucción de carácter general que establece los requisitos para la autorización de las entidades técnicas de certificación ambiental y de los evaluadores de la conformidad ambiental y revoca resoluciones que indica; y en la Resolución №7, de 2019, dela Contraloría General de la República.

## CONSIDERANDO:

1. Que, la letra p) del artículo $3^{\circ}$ de la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente faculta a la Superintendencia para administrar un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.
2. Que, la misma letra p) de dicho artículo prescribió que este servicio administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones y que los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento de las entidades técnicas de certificación
ambiental serían establecidos en un reglamento, el que se encuentra contenido en el decreto supremo $N^{\circ} 39$, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba reglamento de entidades técnicas de certificación ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente" (en adelante e indistintamente Reglamento ETCA).
3. Que, por su parte, el artículo 27 de la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, establece que el certificado que se otorgue a los sujetos fiscalizados por las entidades técnicas de certificación ambiental constituirá prueba suficiente de cumplimiento de la normativa específica de que se trata y de los hechos vinculados a ella que fueron evaluados por los certificadores, por lo que no podrá iniciarse procedimiento sancionatorio por los hechos objeto de la certificación.
4. Que, en el artículo $3^{\circ}$ del reglamento ETCA se establecieron los requisitos que todo solicitante deberá cumplir para obtener una autorización como entidad técnica de certificación ambiental (ETCA), dentro de los cuales está el contar con al menos un evaluador de conformidad ambiental (ECA) con autorización vigente, quienes a su vez, deberán cumplir con los requisitos individualizados en el artículo 4 de ese mismo cuerpo legal.
5. Que, a través de las resoluciones exentas $\mathrm{N}^{\circ} 1051$, $N^{\circ} 1052$ y ${ }^{\circ} 1053$, todas de fecha 6 de noviembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobaron las instrucciones de carácter general que establecieron los requisitos para la autorización de las entidades técnicas de certificación ambiental, en los componentes agua/hidrósfera, aire/atmósfera y suelo/ litósfera, respectivamente.
6. Que, debido al objetivo que persigue la certificación de conformidad ambiental, así como el valor que la ley entrega al certificado de conformidad, es que se hizo necesario actualizar los alcances y requisitos de autorización para las ETCA y los ECA, establecidos en las resoluciones exentas $N^{\circ} 1051$, 1052 y 1053, de 2015, por lo que, con fecha 24 de octubre de 2019, se dictó la resolución exenta $N^{\circ} 1465$, de 2019, mediante la que se aprobó una instrucción de carácter general que establece los requisitos para la autorización de las entidades técnicas de certificación ambiental y de los evaluadores de la conformidad ambiental y revocó las resoluciones exentas del año 2015 que regulaban la materia.
7. Que, la resolución exenta $N^{\circ} 1465$, de 2019, en su punto 6.3 estableció la obligación de la SMA de hacer una homologación de los alcances postulados por las personas naturales bajo los requisitos establecidos en las resoluciones exentas $\mathrm{N}^{\circ} 1051$; $N^{\circ} 1052$; y $N^{\circ} 1053$, todas de 2015, respecto de aquellos técnicamente equivalentes contenidos en la nueva resolución.
8. Que, con fecha 10 de julio de 2017, mediante la solicitud 1002, Servicios Mineros SpA, RUT N ${ }^{\circ} 76.312 .805-9$, pidió ser autorizada como entidad técnica de certificación ambiental, respecto de su sucursal Servicios Mineros SpA, ubicada en calle Uruguay N 563 , comuna de La Cisterna, Región Metropolitana de Santiago.
9. Que, con fecha 22 de agosto de 2017, la Fiscalía evacuó un informe de evaluación de cumplimiento legal de los antecedentes presentados por la solicitante, en el que se concluyó que esta había dado cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el artículo 3 del reglamento ETCA y en el punto 5.1 de la resolución exenta $\mathrm{N}^{\circ} 1052$, de 2015.

Dado el tiempo transcurrido desde la emisión del informe de evaluación de cumplimiento legal, la Fiscalía realizó un "Informe complementario de cumplimiento de los antecedentes legales", que consta en memorando $N^{\circ} 26861$, de 2 de junio de 2020, en el que se ratifica que la solicitante cumple con lo dispuesto en el artículo 3 del reglamento ETCA, así como con lo previsto en los puntos 5.2 .2 y 5.3 de la resolución exenta $N^{\circ} 1465$, de 2019.
10. Que, según dispone el artículo 8 del reglamento ETCA, el Departamento de Análisis Ambiental, a través del memorando ${ }^{\circ} 19766$, de 16 de abril de 2020, adjuntó el "Informe final de evaluación postulación a entidad técnica de certificación ambiental (ETCA)", del 13 del mismo mes y año, en el que recomienda su autorización como tal, respecto del alcance postulado y homologado, ya que la "postulante cumple con los requisitos relativos al alcance homologado, según lo establecido en la letra c) del punto 5.4 de la resolución exenta $N^{\circ}$ 1465/2019 de la SMA".
11. Que, el fundamento para autorizar al postulante como ETCA, se encuentra en el "Informe final de evaluación postulación a entidad técnica de certificación ambiental (ETCA)", el cual será notificado en conjunto con la presente resolución y posteriormente, ambos, publicados en en el Registro Nacional de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental, por lo que dicto la siguiente

## RESOLUCIÓN:

1․ AUTORÍZASE como entidad técnica de certificación ambiental a Servicios Mineros SpA, de acuerdo a lo previsto en el reglamento ETCA y en la resolución exenta $N^{\circ} 1465$, de 2019, por un período de dos años, contados desde la notificación de esta resolución, únicamente respecto su sucursal Servicios Mineros SpA, en el siguiente alcance:

| ALCANCE HOMOLOGADO <br> RES. EXENTA N |
| :--- |
| 1465/2019 |$|$| Inspección-Aire/Atmósfera- Emisiones Atmosféricas - Metodología de balance de masa |
| :--- |
| de arsénico (As) y azufre (S) en fuentes emisoras de acuerdo al D.S. 28/2013 del MMA. |

20. PREVIÉNESE que la presente autorización se otorga solo para el alcance identificado y aprobados en el "Informe final de evaluación postulación a entidad técnica de certificación ambiental (ETCA)", que forma parte integrante de esta.
21. PUBLÍQUENSE en el Registro Nacional de Entidades Técnicas de Certificación Ambiental, la presente resolución, el estado y vigencia de la autorización del evaluador de la conformidad ambiental $y$ los demás antecedentes que correspondan, según ordena el artículo 13 del reglamento ETCA.


4․ NOTIFÍQUESE por correo electrónico a los interesados esta resolución junto con el respectivo informe final de evaluación, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley $\mathrm{N}^{\circ} 19.880$.

## ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



PTB/MVS
ADJ.: "Informe final de evaluación postulación a entidad técnica de certificación ambiental (ETCA)", de 13 de abril de 2020

## Notificación por correo electrónico:

- jzavala@serviciosmineroschile.com


## Distribución:

- Gabinete
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Sanción y Cumplimiento
- Oficinas Regionales
- Departamento de Análisis Ambiental
- registroentidades@sma.gob.cl

Oficina de Partes y Archivo
Exp. 32507/2019

